SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019-014,** que fue presentada el pasado 7 de octubre de 2020. Sírvase proveer,

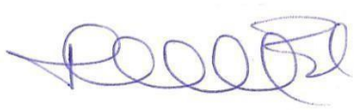

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 002

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS,** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por ella instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.,** mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019–014.**

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada, en la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Con el carácter de previa, es solicitada la medida de embargo de remanentes de los dineros que resulten de los siguientes procesos: Gabriela Echeverry contra Colpensiones. Radicado: 2019-390-02 del Juzgado Primero Laboral de Manizales

y Benjamín Urrea García contra Colpensiones. Radicado: 2018-503 del Juzgado Tercero Laboral de Manizales.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2010-014, se dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD", "INVALIDEZ DEL RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA", "PRESCRIPCIÓN" propuestas por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "PRESCRIPCIÓN", "VALIDEZ Y EFICACIA DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, propuestas por PROTECCIÓN S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** que el traslado de la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que efectuó a **PROTECCIÓN S.A**. el 16 de noviembre de 1994 es ineficaz; razón por la cual deberá entenderse que la demandante siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.***
>
> ***CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que reciba a la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS** y la tenga como afiliada al RPMCPD.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** que devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los dineros que tenga depositados la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS** en su cuenta de ahorro individual, con los correspondientes rendimientos financieros, desde el 01 de diciembre de 1994, fecha en la cual se hizo efectivo su traslado a éste fondo y hasta la actualidad.*
>
> ***SEXTO: ABSOLVER** a PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda instaurad en su contra por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS**, lo mismo que a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.***
>
> ***SEPTIMO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.*
>
> ***OCTAVO: CONSULTAR** la presente providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a favor de Colpensiones, en el evento que la misma no sea apelada.*

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que resolviera el recurso de apelación presentado por Colpensiones, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 27 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: ADICIONA** el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 16 de junio de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.,** en el sentido que se incluirán las cotizaciones, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, además de los gastos de administración, que se pudieron haber causados, y éstos últimos deberán devolverse debidamente indexados, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMA** en lo demás el primer proveído.*
>
> ***TERCERO: CONDENA** en costas de segunda instancia a COLPENSIONES, en favor de la demandante".*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 707 del 16 de octubre de 2020, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

> *"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS:***
>
> ***Segunda instancia: ……..** **$877.803,oo***
> ***Primera instancia: ……..** **$0,oo***
>
> ***Sin gastos de secretaría***
>
> ***TOTAL…… $877.803,oo***

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**."* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, no empece que la obligación que aquí se persigue es clara y expresa, en tanto emana de una providencia judicial en firme, esta juzgadora estima improcedente librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, por cuanto el título aún no puede hacerse exigible, en tanto se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Tal la afirmación, toda vez que al presente caso debe aplicarse lo dispuesto en el el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión normativa ya citada, cuando estas entidades son condenadas al pago de sumas de dinero, el cual señala:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

Este precepto es aplicable en tratándose de sentencias proferidas por los jueces laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 atrás citado.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02, del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, lo revocó bajo los siguientes argumentos:

> *"Se predica la exigibilidad del título cuando la obligación puede cobrarse y ejecutarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el*

cumplimiento de la obligación al deudor; el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, a su vez el plazo puede ser: voluntario, legal o judicial.

Así las cosas, en principio podría pensarse que la Juez no debió librar el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, por cuanto las mismas no eran exigibles, no obstante lo anterior y en atención a que tanto el órgano de cierre en lo laboral así como la Corte Constitucional, en sentencias como por ejemplo las con radicación no. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018 y T-048 de 2019, tienen dicho que en materia de seguridad social la exigencia consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.

De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, ***pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de pago por ese rubro****, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obedecimiento de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019 , data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión confutada. Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:*

> *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

A su turno el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como "La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso."

Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en éste caso, resultar vencido en juicio." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, al analizar el título que sirve de base a esta ejecución, lo que se pretende, como ya se dijo, es el pago coactivo de las costas procesales causadas al interior del proceso declarativo ya referenciado, ejecución que solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 10 meses a que se refiere la preceptiva legal ya mencionada, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 6 de octubre de 2020 y fue notificado por estado N° 118 del 7 de octubre de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, mismo que a las claras no se ha vencido, por lo cual no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y asì habrà de declararse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN ARIAS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado ***No. 002*** *de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales,* ***13 de enero de 2021.***

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria